



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 43 De Miércoles, 29 De Marzo De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                                      |                           |                               |            |                                                            |
|-------------------------|--------------------------------------|---------------------------|-------------------------------|------------|------------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase                                | Demandante                | Demandado                     | Fecha Auto | Auto / Anotación                                           |
| 70708408900220200008100 | Ejecutivo                            | Osvaldo Acevedo Meneses   | Edison Manuel Ortega Lopez    | 28/03/2023 | Auto Ordena - Agregar Al Expediente Certificados De Avaluo |
| 70708408900220230004900 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía | Bancolombia Sa            | Carlos Arturo Uparela Vergara | 28/03/2023 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago                      |
| 70708408900220220013300 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía | Maira Ines Villegas Banda | Rosiris Garcia Mestra         | 28/03/2023 | Auto Requiere                                              |

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 29 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

ad756d2d-f732-4546-92c5-cae8f308f2c4

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva, informándole que la oficina de catastro del municipio de San Marcos, Sucre, en fecha 27 de marzo de 2023 se pronunció con respecto a lo ordenado en auto de fecha 10 de marzo de 2023, y remitió a este despacho certificados de avalúos de los predios identificados con referencias catastrales Nos. 01000000004900140000000000 y 000200030186000 respectivamente. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 28 de marzo de 2023.



**DAIRO CONTRERAS ROMERO.**  
**Secretario.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
De San Marcos, Sucre  
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos; veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                    |                                                                     |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------|
| <b>REF:</b>        | <b>EJECUTIVO SINGULAR.</b>                                          |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>OSVALDO ELIAS ACEVEDO MENESES.</b>                               |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>EDINSON MANUEL ORTEGA LOPEZ.</b>                                 |
| <b>RAD:</b>        | <b>70-708-40-89-002-2020-00081-00</b>                               |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>SE AGREGAN CERTIFICADOS DE AVALUOS CATASTRALES DE PREDIOS AL</b> |
| <b>EXPEDIENTE.</b> |                                                                     |

**VISTOS:**

Verificado lo dicho en la nota secretarial, este juzgado constata que la oficina de catastro del municipio de San Marcos, Sucre, en fecha 27 de marzo de 2023 se pronunció con respecto a lo ordenado en auto de fecha 10 de marzo de 2023, y remitió a este despacho certificados de avalúos catastrales de fecha 27 de marzo de 2023 de los siguientes predios:

Referencia Catastral 01000000004900140000000000  
Dirección del Predio C 18A 25 27  
Vigencia 2022 \$ **60.885.000**  
Ultima Vigencia Reportada 2023  
Ultimo Avalúo Reportado 2023 \$ 63.509.000  
Tipo de Predio CABECERA MUNICIPAL Destino Económico HABITACIONAL  
Característica Especial  
Matricula Inmobiliaria 346-2075  
Área de Terreno 0 Has - 541 m2  
Área Construida 126

Referencia Catastral 000200030186000  
Dirección del Predio CARIBONA

Vigencia 2022: **\$ 207.244.000**  
Ultima Vigencia Reportada 2023  
Ultimo Avalúo Reportado 2023 \$ 213.461.000  
Tipo de Predio RURAL Destino Económico AGROPECUARIO  
Característica Especial  
Matricula Inmobiliaria  
Área de Terreno 70 Has - 1948 m2  
Área Construida 4

Por ser procedente, se agregará los mismos al expediente, para efecto de lo establecido en el art 170 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

### **R E S U E L V E:**

**UNICA:** Agréguese al expediente los certificados de avalúos de fecha de 27 de marzo de 2023 remitidos a este despacho por parte de la oficina de catastro del municipio de San Marcos, Sucre de los siguientes predios:

Referencia Catastral 01000000004900140000000000  
Dirección del Predio C 18A 25 27  
Vigencia 2022 **\$ 60.885.000**  
Ultima Vigencia Reportada 2023  
Ultimo Avalúo Reportado 2023 \$ 63.509.000  
Tipo de Predio CABECERA MUNICIPAL Destino Económico HABITACIONAL  
Característica Especial  
Matricula Inmobiliaria 346-2075  
Área de Terreno 0 Has - 541 m2  
Área Construida 126

Referencia Catastral 000200030186000  
Dirección del Predio CARIBONA  
Vigencia 2022: **\$ 207.244.000**  
Ultima Vigencia Reportada 2023  
Ultimo Avalúo Reportado 2023 \$ 213.461.000  
Tipo de Predio RURAL Destino Económico AGROPECUARIO  
Característica Especial  
Matricula Inmobiliaria  
Área de Terreno 70 Has - 1948 m2  
Área Construida 4

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**  
**Juez**

D.C.R.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 043 del 29 de marzo de 2023.

El secretario,

**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

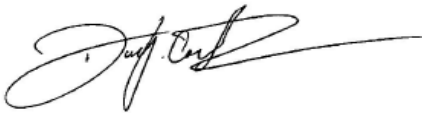
Código de verificación: **a39ed10c4db836e41d39b9aa45080b507d02bd851e158bce172b42ab19c9606d**

Documento generado en 28/03/2023 12:05:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00049-00, Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 28 de marzo de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



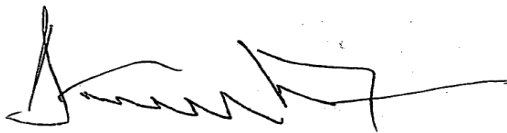
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos, Sucre; veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

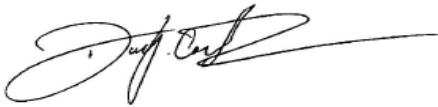
**CÚMPLASE**



**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía identificado con el No. 2023-00049-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 28 de marzo de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



San Marcos – Sucre, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.**  
**DEMANDADO: CARLOS ARTURO UPARELA VERGARA**  
**RAD: 70-708-40-89-002-2023-00049-00**  
**ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**

**ASUNTO A RESOLVER:**

La doctora **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.857.967 y T.P. No. 296.921 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT N° 890.903.938-8, presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra **CARLOS ARTURO UPARELA VERGARA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.368.160, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“RESPECTO DEL PAGARÉ SIN N° SUSCRITO EL 09 DE OCTUBRE DE 2018.

1. CAPITAL VENCIDO. Por concepto de capital la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.506.066.00).

2. INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representada los intereses de mora sobre el capital indicado en la pretensión 1., liquidados desde el 15 de marzo de 2023 y hasta el día en que se verifique el pago, a la pactada en el pagaré al 38.03% anual o a la tasa máxima legal permitida.

RESPECTO DEL PAGARÉ N° 5310081802.

3. CAPITAL VENCIDO. Por concepto de capital la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$38.241.000.00).

4. INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representada los intereses de mora sobre el capital indicado en la pretensión 1., liquidados desde el 02 DE OCTUBRE DE 2022 y hasta el día en que se verifique el pago, a la pactada en el pagaré al 31.42% anual o a la tasa máxima legal permitida.”

## CONSIDERACIONES:

### Titulo Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1º, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

*La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido*

*ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.<sup>1</sup> (Resaltado es del juzgado).*

### **Título valor.**

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

*“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”<sup>2</sup>*

### **Requisitos de los títulos valores.**

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

*Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.<sup>3</sup>*

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación se mencionan; (I) La mención del derecho que en el

---

<sup>1</sup> CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01.

<sup>2</sup> CSJ. AC1797 de 7 de mayo de 2018, exp. n.º 11001-02-03-000-2018-00246-00

<sup>3</sup>Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2006. Pág. 79.

título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(...).

*Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".*

*El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.*

*La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".*

*El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2. *La firma de quien lo crea.*

(..).

***El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:***

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4. La forma de vencimiento.

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C.Co).** **De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.**<sup>4</sup> (Resaltado ajeno al texto original).

#### **Títulos valores en blanco.**

Tratándose de títulos valores en blanco, el Código de Comercio estableció en su artículo 622, que los títulos valores en blanco el tenedor legítimo podrá llenarlos conforme las instrucciones que el suscriptor del título que haya dejado antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora<sup>5</sup>, instrucciones que puede ser verbales o escritas, y que en la práctica recomienda la doctrina para efectos probatorios se deben dejar por escrito.

Sobre este tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 3 de septiembre de 2013<sup>6</sup>, precisó:

"5.- Cabe advertir que la Corte, en pasada ocasión, al resolver otra acción de tutela referente a los títulos valores incompletos o incoados, expresó que "quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaría, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente. Para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque. **Esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.**

"Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 540 del 2003. M. P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>5</sup> Artículo 622 Inc. 1 del C. Co.

<sup>6</sup> Exp. T. No. 11001-02-03-000-2013-01946-00. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.  
(...)."(Negrillas son del juzgado).

En otro pronunciamiento la Corte Suprema, argumenta sobre el tema antes mencionado:

"El enjuiciado encontró que no había prueba clara e inequívoca de que el título valor no se hubiese diligenciado conforme a las instrucciones impartidas por los ejecutados, esto es, no se acreditó que se hubiera cambiado o alterado lo pactado entre las partes sobre las condiciones de exigibilidad incorporadas en el documento; al respecto, el artículo 622 del Estatuto Mercantil faculta al tenedor legítimo del título para completar los espacios en blanco, atendiendo las directrices otorgadas por el suscriptor, de manera verbal o escrita.

Sobre el particular, esta Sala ha puntualizado:

*«[...] la legislación colombiana permite que se entreguen los títulos valores con espacios en blanco y que el tenedor legítimo está facultado para diligenciar esos campos conforme a las instrucciones impartidas, de las que no se exige para su validez que se hagan por escrito, y que en caso que el girador alegue que las mismas se desatendieron, no basta para que ese alegato tenga acogida, que se afirme por el excepcionante, sino le corresponde demostrar tal situación, lo que en el sub lite no se cumplió y, finalmente, que si bien se libró mandamiento de pago por la suma contenida en el cartular [...]» (CSJ STC3417-2016, 16 de mar. 2016, rad. 00129-01)."*<sup>7</sup>

El llenar el tenedor del título conforme a la carta de instrucciones dejadas por el deudor, cobra vital importancia al momento de ejercer el derecho incorporado en el mismo, pues de no hacerlo, será imposible tal ejercicio como así lo deja ver la Corte al decir:

"En el punto, destacó que «la legislación comercial consagra la posibilidad de crear títulos valores en blanco o incompletos bajo estrictas reglas, sin las cuales, sería imposible el ejercicio del derecho en él incorporado en los términos que su contenido literal, para ello se establece en su artículo 622 del C.co...." <sup>8</sup>

### **CASO CONCRETO:**

---

<sup>7</sup> CSJ. STC9386-2020, 03 de noviembre de 2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02833-00. M. P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

<sup>8</sup> CSJ. STC736-2021, 03 de febrero de 2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00118-00. MP.

Estudiando este caso que nos ocupa, es de resaltarse por parte de este recinto judicial, que los títulos valores aportados (pagarés) como base de recaudo habla sobre un valor de capital vencido, el pagaré sin número suscrito el 9 de octubre de 2018, por la suma de Quince Millones Quinientos Seis Mil Sesenta y Seis Pesos (\$15.506.066.00) MTE y el pagaré No. 5310081802, por la suma de Treinta y Ocho Millones Cuatrocientos Veintiún Mil Cien Pesos (\$38.421.100.00) MTE, lo que es confuso para este juzgado, porque de los hechos relatados con la demanda, se observa:

“RESPECTO DEL PAGARÉ SIN N° SUSCRITO EL 09 DE OCTUBRE DE 2018.

(...)

EXIGIBILIDAD. El capital se hizo exigible desde el día 14 DE MARZO DE 2023, fecha en que la deudora incumplió con el pago puntual de la obligación adeudada al Banco, incurriendo en mora, **pero solamente se hará uso de la cláusula aceleratoria del plazo desde la presentación de la demanda.**

(...). “ Negrillas fuera del texto original.

RESPECTO DEL PAGARÉ N° 5310081802

(...)

EXIGIBILIDAD. El capital se hizo exigible desde el día 01 DE OCTUBRE DE 2022, fecha en que la deudora incumplió con el pago puntual de la obligación adeudada al Banco, incurriendo en mora, **pero solamente se hará uso de la cláusula aceleratoria del plazo desde la presentación de la demanda.**

(...)” Negrillas fuera del texto original.

La parte demandante está indicando, que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, 16 de marzo de 2023, fecha para lo cual ya se encontraba vencido el plazo para pagar la deuda, en el caso del pagaré sin número a la fecha de 14 de marzo de 2023 y para el pagaré No. 5310081802 a la fecha del 23 de febrero de 2023, por lo que se encuentra en ese sentido incongruente el uso de la cláusula aceleratoria, que lo que busca es declarar vencido el plazo anticipadamente, y por tanto exigir de inmediato la integralidad de la obligación cuyo pago se ha pactado por cuotas.

De igual manera en los pagarés en mención, con respecto a la cláusula aceleratoria se establece: “...El incumplimiento o retardo en el pago **de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital** o de los intereses, dará lugar a que el banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda...”, Negrillas fuera del texto original.

Efectivamente en los pagarés se estipula una cláusula aceleratoria, indicando esto que el pago de la obligación contenida en los mismos debió realizarse por cuotas, esta cláusula es propia de las obligaciones cuyos pagos son convenios de amortizaciones por instancias tal y como lo expone la jurisprudencia cuando dice:

“3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”<sup>3</sup>

La Corte constitucional en sentencia T- 571 de 2007, dijo:

**“Como medios de convicción relevantes para la decisión que debe adoptar la Sala se destacan los siguientes:**

1. Fallo del 28 de noviembre de 2005, proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena proferido dentro del proceso hipotecario del banco AV Villas contra Germán González Porto, con ponencia de la magistrada Betty Fortich Pérez<sup>5</sup>, en el que se confirmó la decisión de primera instancia<sup>6</sup> que declaró probada la excepción de mérito consistente en la prescripción de la acción cambiaria en relación con la totalidad de la obligación, en razón de haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria pactada en el contrato. En esta oportunidad señaló el Tribunal acusado:

**“(…) La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido.** Así, se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa (art. 1535 del C.C.) del acreedor, de él depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad, y no deber, por lo mismo, el término de prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de las cuotas, no comenzará a contarse sino desde el día en que el acreedor la hace efectiva, al darse el otro presupuesto, que es la incursión en mora del deudor, de

pagar el número de cuotas pactadas". (Se destaca)." (Negrillas son del juzgado).

Por lo antes mencionado, en los instrumentos utilizados como báculo de recaudo (pagaré), si se utilizó la cláusula aceleratoria, ( ver hechos de la demanda), entonces se debieron especificar las fechas en que se debían realizar el pago de las cuotas pactadas y el valor de las mismas en cada uno de ellos, tal y como se predica para la letra de cambio, y por remisión normativa del artículo 711 del C. Co, aplicable al pagaré, lo anterior, impide saber cuáles cuotas se encuentran vencidas, no canceladas, la suma acelerada, los intereses de estas, además de desconocer la prescripción de las mismas, entre otras cosas, en este sentido, la doctrina ha dicho:

*Esta modalidad de vencimiento es simplemente aquella forma en la cual se permite hacer exigible el derecho incorporado en el título durante determinados períodos que se suceden unos a otros, **valga decir, que en el texto de la letra deben ir insertas varias fecha de vencimiento de manera continua**.*<sup>7</sup> (Resaltado ajeno al texto original).

Respecto a lo mencionado anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil Familia en radicación n ° 19001-31-03-005-2019-00082-01, dijo lo siguiente:

*Las obligaciones a plazo son aquellas v. g. cuya eficacia depende de un día cierto, de manera que el **señalamiento de una fecha concreta determina el comienzo o la cesación de sus efectos**. Esta fecha se denomina término y se caracteriza por la certeza de su acaecimiento. En otras palabras, al tenor del artículo 1551 del C. C., el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación.*

*Cuando este tipo de obligaciones son pactadas en títulos valores, ello resulta trascendente a la hora de evaluar el día desde el cual empieza a correr la prescripción de la respectiva acción cambiaria a favor del acreedor y en contra del deudor que no honró el pago en la fecha o fechas estipuladas.*

***De estar acordadas en instalamentos, se deberá verificar en cada caso las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas, independientemente las unas de las otras.** Esto en atención a que son obligaciones que vencen parcialmente en distintos días, cuyo pago se hace de la misma manera como está reglamentado su vencimiento y en el cual el fenómeno extintivo para el ejercicio del derecho del acreedor, ofrece entonces, varias fechas de iniciación y terminación. (Resaltado es del juzgado).*

Cuando el cobro por vía judicial se supedita en un título valor, la acción no es simplemente ejecutiva, si no la cambiaria, casos en los que debe

verificarse además, el cumplimiento de las exigencias de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como, los que específicamente señalen las normas que regulen el título valor de que se trate, que para el caso particular es el pagaré.

Por otro lado, se recalca, que la carta de instrucciones aportada, no hace parte del título valor, ni mucho menos un complemento para la literalidad del báculo cartular, por el contrario es un documento independiente a este, como así lo deja ver la jurisprudencia cuando dice, *“Ahora bien, en lo que concierne a la trascendencia de lo concluido en el dictamen pericial, se resalta que pese a que la carta de instrucciones es una mera reproducción o fotocopia, tal condición no riñe con los requisitos generales previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para los títulos ejecutivos y mucho menos con los consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio frente al pagaré, **puesto que dicha autorización no hace parte de éste, sino que se suscribe como ilustración para diligenciarlo y, sólo cobra relevancia en el evento en el que se alegue que lo dicho en la misma resultó contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario.**”*<sup>9</sup> (Resaltado ajeno al texto original).

En el mismo sentido, la sentencia. Exp. 1100102030002009-01044-00, quien al respecto dijo;

*“Lo precedente es elemental si se tiene en cuenta que, como lo tiene reiterado in extenso la doctrina, los títulos valores han de ser por sí mismos suficientes – per se stante -, sin que para su cabal estructuración, aparte de los requisitos mínimos que la ley exige, sea dable a los particulares ad libitum añadir uno o varios diferentes a aquéllos, como tampoco es posible, de faltar, completarlos por medio de otro u otros documentos que los vengán a configurar, verbi gratia, con carta de instrucciones, contratos o transacciones precedentes, pues, valga insistir, no se requiere nada más que la cumplida concurrencia de los requisitos en estrictez necesarios contemplados por el legislador.”*

El despacho observa, que nunca se insertó en el pagaré ateniendo su modalidad de vencimiento, las fechas ciertas y sucesivas en que se deben cancelar las cuotas, esta omisión trae una serie de consecuencias jurídicas, dado que se está sujetando la exigibilidad de la prestación cartular a elementos por fuera de la literalidad del título valor, lo que hace que el vencimiento sea incierto y por lo mismo indetermina el límite desde el cuál se debe contar el término de prescripción o desde cuándo, el endoso produce efectos cambiarios, dado el caso.

---

<sup>9</sup> CSJ. SC16843-2016, 23 de noviembre de 2016. Radicación nº 11001-02-03-000-2012-00981-00.

Sobre las anteriores interpretaciones ver Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA - -STC14433-2022-Radicación n.º 70001-22-14-000-2022-00148-01 Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo el 12 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal y Segundo Promiscuo del Circuito, ambos de San Marcos, Sucre, trámite al cual fueron vinculados los intervinientes en la ejecución n° 2021-00135

En conclusión, el título valor (Pagaré sin número suscrito en fecha 9 de octubre de 2018 y el pagaré N° (5310081802) zócalos de recaudo, no cumplen con los requisitos especiales que exige el artículo 709 del C. Co., por cuanto no se detallaron en forma sucesiva las fechas de vencimiento de las cuotas que se deban pagar, el valor a pagar por cada una, y si estas se pagaran anual, semestral, mensual o quincenal por el accionado, no habiendo por este motivo claridad respecto a la exigibilidad de la obligación, y al tratarse un vencimiento con días ciertos y sucesivos, no es posible cuando exista la duda respecto a la fecha de vencimiento o si la misma no está incorporada en el título valor, que esta es a la vista, pues esta forma de vencimiento solo tiene aplicación cuando no se fijó en el título un día cierto en el cual se haga exigible el derecho incorporado.

A consecuencia, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado; devolverá la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el libro respectivo; se le dará salida en sistema TYBA; se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante; y se archivará el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Niéguese el mandamiento de pago solicitado por vía ejecutiva singular de mínima cuantía por **BANCOLOMBIA S.A.**, entidad bancaria identificada con el NIT 890.903.938-8, contra del señor **CARLOS ARTURO UPARELA VERGARA** identificado con C.C. N°7.368.160, por las razones expuestas en la parte motivada.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el libro respectivo.

**TERCERO:** Por secretaria désele salida a la presente demanda en sistema TYBA.

**CUARTO:** Téngase a la doctora **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.102.857.967, T.P. N° 296.921 del C.S. de la J como apoderado mediante endoso en procuración de **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT N° 890.903.938-8, en los términos y para los fines del conferido poder.

**QUINTO:** Archívese el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**

**Juez**

D.J.C.R..



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 043 del 29 de marzo de 2023.

El secretario,  
**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**

Firmado Por:

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b55e9457a75508ef4d91a28675971096b1fb3201b29b6c2d5a2443caa9bc581**

Documento generado en 28/03/2023 03:40:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que la parte demandante solicita que se requiera a HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SAN MARCOS, SUCRE con el fin de que den respuesta a las medidas de embargos decretadas. Al despacho para proveer.

San Marcos, Sucre, 28 de marzo de 2023

**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO.**  
**Secretario.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos – Sucre, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: MAIRA INES VILLEGAS BANDA.**  
**DEMANDADO: ROSIRIS DEL CARMEN GARCIA MESTRA**  
**RAD: 70-708-40-89-002-2022-00133-00**  
**ASUNTO: AUTO REQUIERE**

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se requiera a HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SAN MARCOS, SUCRE, con el fin de que dé respuesta a las medidas de embargos decretadas.

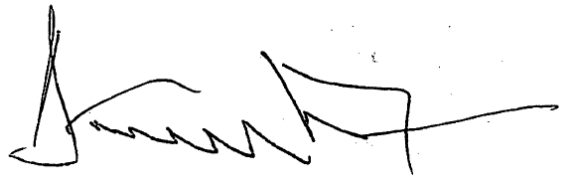
Sobre el particular, observa el juzgado que la medidas fueron decretadas mediante auto del 26 de Septiembre de 2022, y notificadas mediante oficio 1342 del 28 de Septiembre de 2022, dicho oficios fueron enviados por este despacho judicial. Una vez revisados los archivos físicos y electrónicos del despacho, no encontró respuesta de las entidades oficiadas, Por lo anterior, considera este funcionario que es procedente el requerimiento solicitado por el apoderado de la demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

**R E S U E L V E:**

**UNICO:** Requírase HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SAN MARCOS, SUCRE. Para que, en el término de 48 horas, brinde informe sobre el cumplimiento de la orden de embargo y retención de la suma de dinero, comunicada mediante Oficio N.º 1342 del 28 de septiembre de 2022, o exponga las razones por las que no ha cumplido la orden impartida por el juzgado. Para tal efecto, remítasele copia del oficio mencionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**  
**Juez**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 43 del 29 de marzo de 2023.

El secretario,



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f1925dbcb465e08a1e4140ed4ff6da187050afe08b5e958d5110017c123791**

Documento generado en 28/03/2023 03:55:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**